



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 9 - Industria de la Construcción y Actividades  
Complementarias***

***Subgrupos 02 - 03 - Las Fábricas de Hormigón Premezclado  
y las Fábricas de Hormigón Prefabricado***

Aviso N° 12017/011 publicado en Diario Oficial el 6/05/2011

**IMPO**

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Sr. Eduardo Brenta

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**  
Sr. Luis Romero

**ACTA DE ACUERDO.** En la ciudad de Montevideo, a los 25 días del mes de marzo de 2011, estando reunido el Consejo de Salarios del **Grupo 9 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS**, Sub-Grupo 02 y 03, de conformidad a la dispuesto a las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación: Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005; Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005, Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005; Resolución del MTSS No. 657/005 de 29 abril de 2005; Decreto 326/008 del 7 de julio de 2008 y la Ley 18.566 de Negociación Colectiva; comparecen en representación del Sector Empleador el Sr. José Ignacio Otegui, con domicilio en Andrés Martínez Trueba 1256, Sr. Ubaldo Camejo con domicilio en Maldonado N° 1238, Sr. Hugo Méndez con domicilio en Rambla Gandhi N° 633 y el Sr. Pedro Espinosa con domicilio en la Av. Aparicio Saravia esq. Colonia de la ciudad de Maldonado; y por el Sector Trabajador los Sres. Pedro Porley, Oscar Andrade, con domicilio en la calle Yí N° 1538, por el MTSS, los Dres. Héctor Zapirain, Flavia Romano y la Cra. Laura Mata con domicilio en la calle Juncal N° 1511; las partes por unanimidad llegan al siguiente acuerdo:

**ARTÍCULO 1) ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente acuerdo luego de su registro y publicación regirá a nivel nacional. La normas así como las categorías que con su descripción se establecen en el presente acuerdo, tienen carácter nacional.

**ARTÍCULO 2) ACTIVIDAD COMPRENDIDA.** Las actividades incluidas dentro de este acuerdo son las fábricas de hormigón prefabricado y las fabricas de hormigón premezclado.

**ARTÍCULO 3) PERIODICIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES.** La duración de este acuerdo es de 35 meses (treinta y cinco meses), desde el 1° de enero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2013. Los ajustes salariales se aplicarán en las siguientes fechas: 1° de enero de 2011, 1° de enero de 2012 y 1° de octubre de 2012.

**ARTÍCULO 4) NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN ESTE ACUERDO:**

**1) Periodo 01/01/2011 - 31/12/2011** - A partir del 1° de enero de 2011 se incrementará en un 14,91% (catorce con noventa y uno) - Compuesto por la aplicación de los correctivos establecidos en el Decreto N° 691/008 del 1.84% (uno con ochenta y cuatro por ciento) y del 1,38% (uno con treinta y ocho) mas un porcentaje por inflación proyectada del 5% (cinco por ciento) de acuerdo al centro de banda de BCU, para los doce meses que van desde el 1° de Enero de 2011 al 31 de Diciembre de 2011 y un porcentaje de 6% (seis por ciento) de crecimiento.

Ajuste periodo del 1/01/2011 al 31/12/2011.

Aumento equivalente al 14,91%, según la siguiente fórmula:

$$W1 = ((1.0184 \times 1.0138 \times 1.05 \times 1.06) - 1) \times 100$$

Siendo:

W1 = Porcentaje de aumento salarior a partir del 1/01/11.

**Ajuste período 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011.**

**Hormigón prefabricado**

INDICE DE AUMENTO AL 1º DE ENERO DE 2011 INDICE 1,1491

**Jornaleros**

Salarios básicos o mínimos.

CATEGORÍAS			jornal
I		\$	477,21
II	PEÓN DE CANCHA	\$	511,30
	PEÓN COMÚN		
III	PEÓN PRÁCTICO	\$	547,71
IV	PEÓN CALIFICADO	\$	574,96
V	MAQUINISTA FORMADOR DE CAÑOS	\$	605,90
	OPERARIO MOLDEADOR MANUAL		
	MARCADOR CORTADOR DE MOLDES		
VI	CHOFER INTERNO	\$	646,30
	MEDIO OFICIAL SOLDADOR		
	MAQUINISTA DE GRÚA		
	OPERARIO MEZCLADOR CHICO		
	MONTACARGUISTA		
	OPERARIO DE SILOS		
	MAQ. FABRICACIÓN DE CAÑOS Y BLOQUES DE HORMIGÓN		
VII	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA	\$	676,93
	FORMADOR REGULADOR DE CAÑOS		
	PROBADOR DE CAÑOS		
	CONDUCTOR CARRETILLA ELEVADORA		
VIII	MAQUINISTA DE MEZCLADORA	\$	718,12
	OFICIAL CARPINTERO		
	OFICIAL ALBAÑIL		
	PEÓN PRÁCTICO MOLDEADORA		
IX	OFICIAL HERRERO MECÁNICO	\$	750,01
X	MECÁNICO AUTOMOTRIZ	\$	788,86
XI		\$	843,13
XII		\$	868,59

**Mensuales** (Salarios básicos o mínimos)

	CATEGORÍAS		sueldo mensual
I		\$	14316,30
II	PEÓN DE CANCHA	\$	15339,00
	PEÓN COMÚN		
III	PEÓN PRÁCTICO	\$	16431,30
IV	PEÓN CALIFICADO	\$	17248,80
V	MAQUINISTA FORMADOR DE CAÑOS	\$	18177,00
	OPERARIO MOLDEADOR MANUAL		
	MARCADOR CORTADOR DE MOLDES		
VI	CHOFER INTERNO	\$	19389,00
	MEDIO OFICIAL SOLDADOR		
	MAQUINISTA DE GRÚA		
	OPERARIO MEZCLADOR CHICO		
	MONTACARGUISTA		
	OPERARIO DE SILOS		
	MAQ. FABRICACIÓN DE CAÑOS Y BLOQUES DE HORMIGÓN		
VII	MEDIO OFICIAL ELECTRICISTA	\$	20307,90
	FORMADOR REGULADOR DE CAÑOS		
	PROBADOR DE CAÑOS		
	CONDUCTOR CARRETILLA ELEVADORA		
VIII	MAQUINISTA DE MEZCLADORA	\$	21543,60
	OFICIAL CARPINTERO		
	OFICIAL ALBAÑIL		
	PEÓN PRÁCTICO MOLDEADORA		
IX	OFICIAL HERRERO MECÁNICO	\$	22500,30
X	MECÁNICO AUTOMOTRIZ	\$	23665,80
XI		\$	25293,90
XII		\$	26057,70

**PERSONAL DE SUPERVISIÓN**

Salarios básicos o mínimos.

CATEGORÍAS		
------------	--	--

I		\$	18742,11
II		\$	20410,05
III		\$	22073,30
IV		\$	23738,91

**MENSUALES - ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS**

Salarios básicos o mínimos.

	CATEGORÍAS	MONTO BÁSICO	
I	AUXILIAR III	\$	11013,15
I	CADETE O MENSAJERO	\$	11013,15
I	DIBUJANTE COPISTA	\$	11013,15
II	ENCARGADO DE TRÁMITES	\$	13583,22
II	AUXILIAR II	\$	13583,22
II	DIBUJANTE 1° Y 2°	\$	13583,22
II	RECEPCIONISTA	\$	13583,22
II	VENDEDOR AL MOSTRADOR	\$	13583,22
III	CAJERO	\$	16150,92
III	TENEDOR DE LIBROS	\$	16150,92
III	CORREDOR	\$	16150,92
III	COBRADOR	\$	16150,92
III	AUXILIAR 1°	\$	16150,92
III	CUENTA CORRENTISTA	\$	16150,92
III	ENCARGADO DE DEPÓSITO	\$	16150,92
III	APUNTADOR	\$	16150,92
III	SECRETARIA	\$	16150,92
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	\$	18718,63
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	\$	18718,63
V	ENCARGADO DE ADMINISTRACIÓN	\$	21283,97
VI	JEFE DE ADMINISTRACIÓN	\$	23851,67
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES	\$	26417,02
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	\$	28984,73

**HORMIGÓN PREMEZCLADO****ÍNDICE DE AUMENTO AL 1° DE ENERO DE 2011 ÍNDICE 1,1491**

**JORNALEROS**

Jornales básicos a mínimos

CATEGORIAS		jornal básico	
IV	PEÓN PRÁCTICO	\$	580,61
VII	OPERADOR BOMBA ARRASTRE	\$	681,40
VII	CHOFER	\$	681,40
VII	MAQUINISTA	\$	681,40
VII	AUXILIAR MECÁNICO	\$	697,69
VIII	AUXILIAR LABORATORIO	\$	766,08
X	BALANCERO	\$	882,13
XI	AYUDANTE FISCAL	\$	875,58
XI	CHOFER BOMBISTA	\$	875,58
XII	MECÁNICO	\$	903,58

**MENSUALES**

Salarios básicos o mínimos.

CATEGORÍAS		sueldo mensual	
IV	PEÓN PRÁCTICO	\$	17418,30
VII	OPERADOR BOMBA ARRASTRE	\$	20442,00
VII	CHOFER	\$	20442,00
VII	MAQUINISTA	\$	20442,00
VII	AUXILIAR MECÁNICO	\$	20930,70
VIII	AUXILIAR LABORATORIO	\$	22981,80
X	BALANCERO	\$	25863,90
XI	AYUDANTE FISCAL	\$	26267,40
XI	CHOFER BOMBISTA	\$	26267,40
XII	MECÁNICO	\$	27107,40

**MENSUALES ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS**

Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

MONTO BÁSICO Índice de aumento 1,1491  
\$ 18656,21

AUXILIAR VENTAS	S	18656,21
AUXILIAR COMPRAS	\$	18656,21

**2) Período 01/01/2012 - 30/09/2012** - A partir del 1° de Enero de 2012 se deberá aplicar un ajuste W2, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

- \* La corrección entre la Inflación proyectada y la real para el período 1° de Enero de 2011 al 31 de Diciembre de 2011 en más o en menos.
- \* **IPC:** inflación esperada, centro de banda del BCU para el período del ajuste, salvo salvaguarda 1.
- \* **C1.** Crecimiento. Porcentaje que surgirá de la semisuma del PIB sectorial más el PIB nacional. Este crecimiento será con un máximo de 7% (siete por ciento) y un mínimo de 4 % (cuatro por ciento), **con excepción de lo que ocurra en C2.-**

Para lo anterior se utilizarán los datos reales del PIB disponibles (Enero 2011 - Setiembre 2011) anualizándolos, como elemento para obtener una proyección para el período Octubre 2011 a Diciembre de 2011. Por lo tanto, se sumarán los porcentajes de los PIB, nacional y sectorial, (Enero 2011 - Setiembre 2011) se dividirán entre 3 y se multiplicarán por 4.

**C.2.** Actividad del Sector. Variación de ajustes según nivel de actividad. Porcentaje adicionarse o a restarse, del ajuste del período del 1/01/2012 - 30/09/2012, según ocurra:

- 1.- si el nivel de actividad, es mayor a 55.000 cotizantes y menor a 58.000 cotizantes, se habilitará la adición al ajuste del período del 1% (uno por ciento).
2. si el nivel de actividad es mayor a 58.000 cotizantes, se habilitará la adición al ajuste del 1% (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5 % (uno y medio por ciento).
3. si el nivel de actividad es menor a 40.000 cotizantes, y mayor a 37.000, se habilitará la resta al ajuste del período del 1% (uno por ciento).
4. si el nivel de actividad es menor a 37.000 cotizantes se habilitará la resta del ajuste del período del 1% (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5% (uno y medio por ciento).

Las cifras de cotizantes incluidos en el Decreto-Ley 14.411 se toman como promedio anual según datos aportados por el BPS, período: Noviembre 2010- Octubre 2011).

---


$$W_2 = \text{IPC1REAL} / \text{IPC1} * \text{IPC2} * \text{C1} * \text{C2}$$


---

### **Salvaguarda 1**

Si en el período del ajuste 1 de Enero de 2011- 31 de Diciembre 2011, la inflación real hubiere superado en más de un 50 por ciento la proyección del Banco Central, o sea hubiere sido mayor a 7.50 por ciento, en el ajuste 1 de Enero 2012 - 30 de Setiembre 2012 se utilizará para la inflación proyectada la semisuma de la publicada como centro de banda por el BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados, relevadas por el BCU y publicadas para el período del ajuste.

**3) Período 01/10/2012 - 30/11/2013** - A partir del 1° de octubre de 2012 se deberá



aplicar un ajuste W3, de acuerdo a lo que seguidamente se establece: Sobre el ajuste establecido para cada categoría el 1/10/2012 en el grupo 9, subgrupo 01 se hará una proyección para el periodo del ajuste de este subgrupo, esto es, se dividirá el porcentaje del ajuste (del grupo 9 sub grupo 01 para cada categoría) entre 12 y se lo multiplicará por 14 para lograr los ajustes correspondientes a cada categoría de este subgrupo.

La corrección entre la inflación proyectada y la real para el período del ajuste (1 de octubre de 2012- 30 de noviembre de 2013) en más o en menos así como la corrección entre el PIB nacional y sectorial utilizada en el ajuste anterior para calcular el trimestre julio-setiembre de 2012 y la realmente acaecida en más o en menos, serán un componente del primer ajuste del próximo convenio.

**ARTÍCULO 5)** Las partes acuerdan que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calcule y establezca en cada situación los coeficientes y valores de ajuste y traslado a precios que correspondan conforme a lo antes establecido, procediendo a su publicación, previo acuerdo de las partes.

Dicho traslado a precios regirá a partir de la publicación del presente convenio

**ARTÍCULO 6) PORCENTAJE POR EQUIPARACIÓN:** Las partes acuerdan, que los salarios mínimos del personal tendrán un incremento por equiparación en las oportunidades, porcentajes y categorías que se detallan en la planilla siguiente.

#### **SECTOR hormigón prefabricado**

#### **Prefabricado Grupo 09 (excluidos del Dec-Ley 14.411)**

I	Categoría I
II. Peón de Cancha, Peón Común	Categoría III
III. Peón Práctico	Categoría IV
IV. Peón Calificado	Categoría IV
V. Maquinista formador de caños, Operario Moleador manual, marcador cortador de moldes	Categoría V
VI. Chofer Interno, Medio Oficial Soldador, Maquinista de grúa, montacarguista, operario de silos, maquinista de fabricación de caños y bloque de hormigón	Categoría VI
VII. Medio Oficial Electricista, formador regulador de caños, probador de caños, conductor carretilla elevadora	Categoría VII
VIII. Maquinista de mezcladora, oficial carpintero, oficial albañil, peón práctico moldeadora	Categoría VIII
IX. Oficial Herrero Mecánico	Categoría IX
X. Mecánico Automotriz	Categoría X
XI.	Categoría XI
XII.	Categoría XII

El proceso se resolverá en tres etapas del presente convenio: el 1° de julio de 2011 se aplicara un ajuste por equiparación el que surgirá del cálculo de la raíz cúbica de la diferencia entre el oficio del prefabricado y la categoría correspondiente (según cuadro) al grupo 09, subgrupo 01 (excluidos del Dec.-Ley 14,411) el cálculo se hará sobre los básicos o mínimos de cada categoría vigentes al 30 de junio de 2011.

El 1° de julio de 2012 se aplicara un ajuste por equiparación el que surge del cálculo de la raíz cuadrada de la diferencia entre el oficio del prefabricado y la categoría correspondiente (según cuadro) al grupo 09, subgrupo 01 (excluidos del Dec.-Ley 14,411) el cálculo se hará sobre los básicos o mínimos de cada categoría vigentes al 30 de junio de 2012.

El 30 de setiembre 2012 se comparara la diferencia que existiere entre los distintos oficios del prefabricado y la categoría correspondiente (según cuadro) al grupo 09 subgrupo 01 (excluidos Dec-Ley 14411) el cálculo se hará sobre los básicos o mínimos de cada categoría y el porcentaje de diferencia que surja de la comparación se aplicara en su totalidad en el último ajuste por concepto de equiparación a aplicarse el 1° de julio del 2013.

Los aumentos de equiparación serán sobre los básicos o mínimos de cada categoría se podrán deducir de los sobrelaudos.

#### SECTOR HORMIGÓN PREMEZCLADO

CATEGORÍAS		categorias excluidos dec-ley 14411
IV	PEÓN PRÁCTICO	IV
VII	OPERADOR BOMBA ARRASTRE	VII
VII	CHOFER	VII
VII	MAQUINISTA	VII
VII	AUXILIAR MECÁNICO	VII
VIII	AUXILIAR LABORATORIO	VIII
X	BALANCERO	X
XI	AYUDANTE FISCAL	XI
XI	CHOFER BOMBISTA	XI
XII	MECÁNICO	XII

Para los oficios que equiparan con las categorías VII, XI y XII según el cuadro el proceso se resolverá en tres etapas del presente convenio:

El 1° de julio de 2011 se aplicara un ajuste por equiparación el que surgirá del cálculo de la raíz cúbica de la diferencia entre el oficio del premezclado y la categoría correspondiente (según cuadro) al grupo 09, subgrupo 01 (excluidos del Dec-Ley 14.411) el cálculo se hará sobre los básicos o mínimos de cada categoría vigentes al 30 de junio de 2011.

El 1º de julio de 2012 se aplicara un ajuste por equiparación el que surge del cálculo de la raíz cuadrada de la diferencia entre el oficio del premezclado y la categoría correspondiente (según cuadro) al grupo 09, subgrupo 01 (excluidos del Dec-Ley 14.411) el cálculo se hará sobre los básicos o mínimos de cada categoría vigentes al 30 de junio de 2012.

El 30 de setiembre 2012 se comparara la diferencia que existiere entre los distintos oficios del premezclado y la categoría correspondiente (según cuadro) a1 grupo 09 subgrupo 01 (excluidos Dec-Ley 14411) el cálculo se hará sobre los básicos o mínimos de cada categoría y el porcentaje de diferencia que surja de la comparación se aplicara en su totalidad en el último ajuste por concepto de equiparación a aplicarse el 1 de julio del 2013.

Los aumentos de equiparación serán sobre los básicos o mínimos de cada categoría se podrán deducir de los sobrelaudos.

## **ARTÍCULO 7) ACTIVIDAD COMPRENDIDA**

### **FÁBRICAS DE HORMIGÓN PREMEZCLADO**

## **ARTÍCULO 8) PRESENTISMO POR TRABAJO ININTERRUMPIDO Y COMPLETO EN EL MES.**

Las partes acuerdan crear un beneficio especial de aplicación mensual, equivalente al 5% (cinco por ciento) por trabajo ininterrumpido y completo en el mes. Dicho 5% (cinco por ciento) se aplicará en un 2% (dos por ciento) a partir de 1/01/2011; se adicionará un 2% (dos por ciento) a partir de 1/01/2012 y un 1% (uno por ciento) a partir de 1/01/2013. Los porcentajes se aplicarán sobre los salarios básicos o mínimos de cada categoría, excluyendo a vía de ejemplo, sobrelaudo, horas extras, compensaciones, incentivo creado por Decreto 395/005 (presentismo por trabajo ininterrumpido y completo en la semana). Las condiciones en que se genera este beneficio son iguales a las del beneficio del presentismo semanal (Decreto 395/005) y las excepciones que se hayan incluido en éste, salvo el que existiese un paro general total de la jornada, resuelto por la Central Obrera (PIT-CNT), en cuyo caso no se computaran las horas de la semana en que acaeciò dicho paro general total (de la jornada) a efectos del cálculo del porcentaje de este beneficio. No se perderá, en forma taxativa, en caso que el trabajador justifique su ausencia por enfermedad o accidente a través de DISSE, ASSE, BSE.

## **ARTÍCULO 9) PRESENTISMO SEMANAL**

Las partes acuerdan que no se perderá el presentismo creado por el Decreto 395/005, además de las excepciones previstas en el mismo en el caso que el trabajador justifique su ausencia por enfermedad o accidente a través de DISSE, ASSE, BSE, en cuyo caso se prorrateará el cálculo del beneficio por la cantidad de días efectivamente trabajados en cada semana.

## **ARTÍCULO 10) ROPA DE TRABAJO**

Se agrega un uniforme mas de verano y uno más para el invierno solo para la categoría IV.

Para todo el personal operativo, se agrega una campera cada dos años a partir de la fecha de la última entrega de esta partida.

## **ARTÍCULO 11) NOCTURNIDAD.**

Modificase a partir del 1° de enero de 2011 el porcentaje previsto en artículo 6 del Decreto 583/006 el que será del 25% (veinticinco por ciento) partida por nocturnidad en el horario de 22 hs. a 6 hs.

#### **ARTÍCULO 12) HORAS DE TRABAJO EN OPORTUNIDAD DE LLUVIA**

A partir del 1° de marzo de 2011 se establece para los trabajadores que no puedan desarrollar sus tareas habituales en oportunidad de lluvia un pago de 3 horas simples de trabajo, equivalente a un máximo de 3 horas del valor de las horas mínimas o básicas por jornada laborable de cada categoría, más el 100% de la partida por alimentación diaria.

Dicho beneficio se generará en los siguientes casos:

A) Si en el momento en que se interrumpe el trabajo o se impide su comienzo por lluvia, el trabajador se encuentra en su lugar de trabajo, ya sea desarrollando tareas o en condiciones de iniciar o re iniciar su labor.

B) El trabajador debe permanecer en su lugar de trabajo hasta que el empleador y/o a través de su representante lo indique, hasta un máximo de 3 horas, sobre las horas continuas o discontinuas, dentro de la jornada habitual de trabajo. El tiempo de descanso intermedio no se tomará en cuenta para el cómputo de este beneficio.

C) En caso que el empleador entienda que hay personal que pueda comenzar o continuar desarrollando tareas en horas de lluvia, determinará quiénes serán los trabajadores que cumplirán tareas, quienes lo harán en las condiciones que la normativa prevé y bajo el resguardo necesario, y determinarán quiénes quedarán al amparo del beneficio por lluvia en las condiciones del literal B) del presente artículo.

Dicho beneficio no se generará en los siguientes casos:

A) Cuando el trabajador no se presenta a su lugar de trabajo, o cuando el trabajador se retira sin autorización del empleador y/ o de su representante. En ambos casos pierde todas las horas de la jornada por concepto de beneficio por lluvia.

B) Cuando el trabajador se niegue a trabajar, de acuerdo a lo previsto en el literal C).

C) La denegatoria injustificada por parte del trabajador podrá ser considerada una falta, la cual será graduada de acuerdo al Reglamento Interno de cada empresa.

D) En caso de redistribución de trabajo del día sábado en el resto de la semana o de trabajo en día domingo, el trabajador que sea convocado y desarrolle tareas esos días, si se interrumpe la jornada por lluvia el trabajador que sea autorizado a retirarse de su lugar de trabajo, por la empresa deberá percibir como mínimo el equivalente a 3 horas simples trabajadas más el 100% de la partida por alimentación del jornal mínimo o básico correspondiente a la categoría del trabajador en día hábil.

En caso de estar horas a la espera se cobraran de la misma forma pero con un

recargo del 100%. Sobre el jornal mínimo o básico de la categoría correspondiente al trabajador más el 100% de la partida por alimentación.

En caso de que el tiempo de espera que se le solicite al trabajador sea parcial se pagara dicho tiempo con un recargo del 100%, y el tiempo restante hasta completar las 3 horas pactadas se abonarán como hora simple de los salarios básicas o mínimos de cada categoría, más el 100% de la partida de alimentación.-

El presente régimen sustituye cualquier otro régimen que fije condiciones menos favorables para los trabajadores.

#### **ARTÍCULO 13) FERIADO PAGO.**

Se acuerda que el dos de noviembre de cada año tendrá el carácter de feriado no laborable pago el cual se gozara en la oportunidad en que la normativa lo indique.

**ARTÍCULO 14) PERÍODO DE PRUEBA EN EL CONTRATO DE TRABAJO.** A partir del 1 de enero de 2012, el periodo de prueba en los contratos de trabajo será de 70 jornadas de trabajo efectivas como máximo. Este plazo de prueba no significa modificar las normas en materia de indemnización por despido del jornalero.

**ARTÍCULO 15) VIÁTICOS.** Cuando la obra diste a más de 25 kms del límite más cercano del área urbana donde se encuentra situado el centro habitual de trabajo, el reintegro equivaldrá por día laborado al 50% del valor de las 8 horas del medio oficial albañil, categoría 5 de los incluidos en el Dec- Ley 14411 del actual Consejo de Salarios del Grupo 9 sub grupo 01.

Dicho reintegro se compone en: un 40% por concepto de locomoción o vivienda, el que será descontado si la empresa suministra este rubro, 10% por concepto de alimentación, el que será descontado si la empresa suministra este rubro, ya sea en especie o en dinero, y un 50% que no será descontable en ningún caso.

#### **ARTÍCULO 16). ACTIVIDAD COMPRENDIDA FÁBRICAS DE HORMIGÓN PREFABRICADO**

**ARTÍCULO 17) PRESENTISMO POR TRABAJO ININTERRUMPIDO Y COMPLETO.** Las partes acuerdan que no se perderá el presentismo creado por el Decreto 395/005, además de las excepciones previstas en el mismo en el caso que el trabajador justifique su ausencia por enfermedad o accidente a través de DISSE, ASSE, BSE, en cuyo caso se prorrateará el cálculo del beneficio por la cantidad de días efectivamente trabajados en cada semana.

**ARTÍCULO 18) NOCTURNIDAD.** Las partes acuerdan en modificar a partir del 1 de enero de 2011 el porcentaje previsto en el artículo 6 del Decreto 583/006, el que será del 25% (veinticinco por ciento) partida por nocturnidad en el horario de 22hs. a 6hs. y a partir del 1º de enero del 2012 será de un 30% manteniéndose el mismo horario.

#### **ARTÍCULO 19) BENEFICIO POR CONCURRENCIA,**

El beneficio por concurrencia, creado en el art 5.2.1 numeral XIII por el Decreto 395 /005, existente en el sector, consistente en el pago al trabajador de 2 horas para el que se presente al centro de trabajo y que no pueda realizar su labor por razones

de fuerza mayor, tales como, corte de energía, lluvia, paro de transporte, falta de materias primas, se mantiene vigente.

Las partes acuerdan ampliar el mismo, exclusivamente en relación a la causal de ocurrencia de lluvias, con vigencia a partir del 1ro. de Marzo del 2011, de acuerdo al siguiente régimen:

Se establece para los trabajadores que no puedan desarrollar sus tareas habituales en oportunidad de lluvia un pago de 2 horas y media simples de trabajo, equivalente a un máximo de 2 horas y media del valor de las horas mínimas o básicas por jornada laborable de cada categoría, a partir del 1º de marzo de 2011. Y a partir del 1º de enero de 2012 el referido beneficio será de 3 horas.

Dicho beneficio se generará en los siguientes casos:

A) Si en el momento en que se interrumpe el trabajo o se impide su comienzo por lluvia, el trabajador se encuentra en su lugar de trabajo, ya sea desarrollando tareas o en condiciones de iniciar o reiniciar su labor.

B) El trabajador debe permanecer en su lugar de trabajo hasta que el empleador y/o a través de su representante lo indique, hasta un máximo de 2 horas y media a partir del 1 de marzo de 2011 y de 3 horas a partir del 1 de enero de 2012, sobre las horas continuas o discontinuas, dentro de la jornada habitual de trabajo. El tiempo de descanso intermedio no se tomará en cuenta para el cómputo de este beneficio.

C) En caso que el empleador entienda que hay personal que pueda comenzar o continuar desarrollando tareas en horas de lluvia, determinará quiénes serán los trabajadores que cumplirán tareas, quienes lo harán en las condiciones que la normativa prevé y bajo el resguardo necesario, y determinarán quiénes quedarán al amparo del beneficio por lluvia en las condiciones del literal B) del presente artículo.

Dicho beneficio no se generará en los siguientes casos:

A) Cuando el trabajador no se presenta a su lugar de trabajo, o cuando el trabajador se retira sin autorización del empleador y/ o de su representante. En ambos casos pierde todas las horas de la jornada por concepto de beneficio por lluvia.

B) Cuando el trabajador se niegue a trabajar, de acuerdo a lo previsto en el literal C).

C) la denegatoria injustificada por parte del trabajador podrá ser considerada una falta, la cual será graduada de acuerdo el Reglamento Interno de cada empresa.

D) En caso de redistribución de trabajo del día sábado en el resto de la semana o de trabajo en día domingo, el trabajador que sea convocado y desarrolla tareas esos días, si se interrumpe la jornada por lluvia el trabajador que sea autorizado a retirarse de su lugar de trabajo deberá percibir como mínimo el equivalente a 2 horas y media a partir del 1 de marzo de 2011 y de 3 horas a partir del 1 de enero de 2012 del jornal mínimo o básico correspondiente a la categoría del

trabajador en día hábil. En caso de estar a la espera se abonará de la misma forma pero con un recargo del 100%. Sobre el jornal mínimo o básico de la Categoría correspondiente al trabajador.

En caso de que el tiempo de espera que se le solicite al trabajador sea parcial se pagara dicho tiempo con un recargo del 100%, y el tiempo restante hasta completar el máximo de horas pactadas se abonarán como hora simple de los salarios básicos o mínimos de cada categoría.-

**ARTÍCULO 20) ROPA DE TRABAJO.** Las partes acuerdan la entrega de un equipo de invierno y uno de verano, un par de zapatos de seguridad, una camisa de manga larga para los trabajadores que realizan tareas de soldadura u otro tipo de exposición a rayos UV o IR, una camisa de manga corta para las demás tareas, una remera, un pantalón de tela resistente acorde a las tareas a realizar. Para invierno: un par de zapatos, una camisa de jean de manga larga, un pantalón de jean, un pantalón de felpa, buzo de manga larga de felpa y una campera de tartán cada dos años.

**ARTÍCULO 21) PERÍODO DE PRUEBA EN EL CONTRATO DE TRABAJO.** A partir del 1 de enero de 2012, el período de prueba en los contratos de trabajo a término de obra, será de 45 jornadas de trabajo efectivas como máximo. Este plazo de prueba no significa modificar las normas en materia de indemnización por despido del jornalero.

A partir del 1 de enero de 2012, el período de prueba en los restantes contratos de trabajo será de 70 jornadas de trabajo efectivas como máximo. Este plazo de prueba no significa modificar las normas en materia de indemnización por despido del jornalero.

**ARTÍCULO 22) TICKETS ALIMENTACIÓN.-**

A partir de la suscripción del presente acuerdo las empresas no podrán abonar, los importes de los sueldos o Jornales: mínimos o básicos por categoría respectivos para cada trabajador mediante tickets alimentación.

**ARTÍCULO 23) CLÁUSULA DE SALVAGUARDA.** Las partes reconocen el gran potencial de desarrollo del Sector y su posibilidad de crecimiento, no obstante ello en la hipótesis de que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente acuerdo, así como de verificarse una baja de facturación y/o ocupación en el sector que ponga en riesgo la viabilidad del mismo, cualquiera de las partes podrá convocar al Consejo de Salarios para analizar la situación procediéndose a renegociar el contenido del convenio.

**ARTÍCULO 24) VIÁTICOS.** Será de aplicación el mismo sistema de viáticos del grupo 09 subgrupo 01 (dec. 414/985)

**ARTÍCULO 25) ACTIVIDAD COMPRENDIDA**  
**LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS DENTRO DE ESTOS ARTÍCULOS SON LAS FÁBRICAS DE HORMIGÓN PREFABRICADO Y LAS FÁBRICAS DE HORMIGÓN PREMEZCLADO.**

**ARTÍCULO 26) LICENCIAS ESPECIALES.**

A los efectos de atender de manera solidaria y humanitaria circunstancias que puedan afectar al trabajador y su familia, las partes acuerdan incorporar al beneficio de licencias especiales y en las mismas condiciones establecidas en el Dec. 691/008

a los trabajadores que padezcan enfermedades terminales y a los trabajadores que tengan hijos o menores a cargo, que padezcan dichas enfermedades

**ARTÍCULO 27) INSERCIÓN DE LA MUJER EN LA INDUSTRIA.** Como forma de dar respuesta y fomentar al proceso de incorporación de la mujer a la industria, las partes acuerdan incorporar al convenio definitivo la ratificación de las cláusulas de género y equidad.

En el marco de los convenios N° 100 y 111 de la OIT, ratificados por Uruguay, y la Ley N° 16.063, Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector.

A) Promover la igualdad en la promoción y capacitación, la no discriminación para el acceso a empleo.

B) Prevención y sanción del acoso moral, laboral y sexual.

C) Compromiso de ambas partes de proteger la maternidad y la lactancia.

D) Promover ámbito de negociación para instrumentar y controlar las leyes N° 16.063 de no discriminación por sexo y N° 17.817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación.

E) Según cláusulas de equidad y género las empresas promoverán en toda relación laboral a tales efectos el respeto al principio de Igualdad, Ley N° 18.164, a igual tarea, igual remuneración y la obligación a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de otorgar categorías y adjudicar tareas.

F) Cumplimiento de la Ley N° 17.242, sin perjuicio de la misma se acuerda estudiar la posibilidad de un segundo día para análisis ginecológicos cuando el médico ordene una ampliación de dichos estudios o cuando no sea posible hacerlos en un mismo día (P.A.P. y mamografía).

G) En cuanto a la maternidad cuando la trabajadora se encuentre realizando tareas que puedan perjudicar su embarazo a cuando el médico lo disponga, hacer cambios de tareas sin ningún perjuicio moral, laboral y salarial se dará cumplimiento al Convenio 183 Art. 3 de la OIT.

H) Prohibición de exigir test de embarazo.

**ARTÍCULO 28) HORARIO DE TRABAJO CONTINUO.** El régimen de trabajo continuo podrá ser de lunes a viernes con jornadas de 9hs. efectivas de trabajo y 36 minutos de descanso pagos, o de lunes a sábado en jornadas de 8 horas, con 7 horas y media efectivas y media hora de descanso pago. En materia de horario discontinuo, se podrán acordar los regimenes que habilita el ordenamiento legal. Quienes tuvieran un régimen de trabajo más beneficioso para los trabajadores, se mantiene dicho régimen.

**ARTÍCULO 29) REINTEGRO DE GASTOS DE TRASLADO.** Todo empleado que dentro de su jornada habitual de trabajo deba trasladarse fuera de su lugar habitual de trabajo y termine su jornada en ese lugar, tiene derecho a que se le reintegre el gasto de transporte colectivo ocasionado hasta su domicilio, salvo que la empresa asuma el traslado.

En caso de que el empleado sea trasladado en forma transitoria a un centro de trabajo distinto al habitual, tendrá derecho a que se le reintegre el gasto extra de transporte colectivo que se le ocasione. La presente disposición será de aplicación el personal de Planta.

**ARTÍCULO 30) DELEGADOS DE SEGURIDAD E HIGIENE.** Se ratifica el art. 8 del Decreto 466/008, respecto a los Delegados de Seguridad e Higiene en



centros de trabajo, con excepción del numeral 3, el cual quedará redactado de siguiente forma:

La hora de Asamblea por temas de Seguridad e Higiene y Salud Laboral a que se refiere el Convenio del año 1997 y al Decreto que recoge dicho Convenio ratificados en los sucesivos, tendrá 30 minutos pagos por el empleador. Los 30 minutos antes referidos podrán ser transferidos para el mes siguiente, a efectos de realizar una Asamblea de 1 hora paga. La referida asamblea será en coordinación con el técnico prevencionista y en su presencia.

Se solicitará a la Comisión Tripartita de Seguridad e Higiene del Sector que instrumente la obligatoriedad de la realización de una asamblea bimestral en centros de trabajo.

2) Las partes acuerdan en modificar al sólo efecto de la recorrida semanal la cantidad de Delegados de Seguridad e Higiene Laboral por centro de trabajo, de la siguiente forma:

- a) de 1 a 75 trabajadores a 1 delegado
- b) de 76 a 150 trabajadores a 2 delegados
- c) de 151 a 250 trabajadores a 3 delegados.
- d) de 251 a 351 trabajadores a 4 delegados.
- e) de 351 en adelante, se sumará un delegado más, por cada 100 trabajadores.

Dichos delegados tendrán para la recorrida semanal en centros de trabajo, la escala de horas pagas establecidas en el numeral 5° del art. 8 del Dec. 466/008

3) Se recomienda a la Comisión Tripartita de Seguridad e Higiene Laboral del sector, que realice la revisión de los servicios de Seguridad e Higiene Internos y Externos previstos en los Decretos 406/88, 89/95, 291/07, según corresponda.

**ARTÍCULO 31). CRITERIOS PARA LA MENSUALIZACIÓN.** Se acuerda que a los efectos de la mensualización se multiplica el jornal por treinta. A los efectos de la determinación del valor hora del mensual se dividirá el sueldo en treinta y entre el número de horas de la jornada habitual del trabajador. Estos criterios tendrán vigencia a partir del 1° de enero del 2011.

**ARTÍCULO 32) AMPLIACIÓN DE LIBERTADES SINDICALES.**

1. Las partes acuerdan ratificar el Decreto 655/006, salvo el literal B) del Art. 11, y referido a los criterios de licencia sindical remunerada, la cual quedará redactada de la siguiente manera: a) los 7 trabajadores que sean delegados de la Dirección de Rama del SUNCA, en carácter de titulares gozarán de 26 días por año. Se acuerda la posibilidad, de fraccionar a medio día, los días de licencia sindical. La redacción del resto del mencionado artículo se mantiene incambiado

2. Creación de Bolsa de Horas de Licencia Sindical. Para los miembros titulares, de la Dirección de Rama se crea una Bolsa de horas de 150 horas mensuales de licencia sindical.

3. Notificación Fehaciente. La Dirección Nacional del SUNCA, COMÚNICARA salvo

excepciones fundadas, con 48 horas de antelación a las 4 gremiales empresariales representadas en el Consejo de Salario, al FOCAP, y a la empresa, el nombre del dirigente y las cantidades de horas a utilizarse, COMUNICándose posteriormente las horas efectivamente utilizadas.

4. Se acuerda que las empresas tendrán derecho a solicitar al FOCAP el reembolso del 140% de las horas utilizadas por las distintas Bolsas de Horas que crea este Convenio, lo que deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes de realizado el pago, siempre y cuando la empresa sea aportante a todos los fondos bipartitos existentes en la industria de la construcción.

**ARTÍCULO 33) CAPACITACIÓN.** Las partes han definido como un objetivo de alta prioridad la capacitación y formación profesional de todos sus recursos humanos y de quienes se integren en el futuro a la industria de la construcción. Se comprometen a mantener y profundizar los esfuerzos de capacitación en curso. Definen como un nuevo objetivo de alta prioridad la concreción de una nueva Evaluación de Tareas y generar mecanismos que permitan aplicar la certificación por competencia.

A estos efectos se acuerda la conformación de una Comisión Bipartita del sector, cuya finalidad sea formular un análisis de las categorías existentes y su correspondencia con el Grupo 09, subgrupo 01 y los subgrupos 02 y 03. La misma será financiada por el Fondo de Capacitación.

Su objetivo será aportar insumos de trabajo para ayudar a informar al proceso de evaluación de tareas para todo el grupo salarial.

Se acuerda un plazo máximo de 90 días a partir de la firma del Convenio, para su conformación y dispondrá de un plazo de 180 días a partir de su instalación efectiva, para formular sus conclusiones y elevar el informe pertinente. Dicho plazo será prorrogable por acuerdo de partes.

**ARTÍCULO 34) COMISIÓN DE CONCILIACIÓN.** Los diferendos que tengan por origen la aplicación e interpretación del presente acuerdo, así como los que se refieran a cuestiones de naturaleza colectiva atinentes a cualquier aspecto de las relaciones laborales, serán sometidos a la consideración de una Comisión de Conciliación integrada por cuatro miembros a razón de dos por cada parte profesional. Agotadas las negociaciones a nivel de la Comisión de Conciliación sin llegar a acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención conciliatoria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La Comisión podrá acordar mecanismos para el adecuado funcionamiento de las relaciones laborales, los que una vez aprobados por los representantes de las partes profesionales, podrán anexarse al presente acuerdo.

**ARTÍCULO 35) FALLECIMIENTO DE UN FAMILIAR DIRECTO DE UN TRABAJADOR DE LA EMPRESA.**

Se crea una Comisión bipartita a los efectos de estudiar que para el caso de fallecimiento de un familiar directo de un trabajador de cada centro de trabajo, se permita la concurrencia al velatorio y/o sepelio, de una delegación numéricamente similar a la cantidad de delegados sindicales del referido centro y una posible ayuda económica.

**ARTÍCULO 36) FONDOS SOCIALES** Las partes acuerdan que los Fondos creados por los Convenios anteriores y ratificados por el presente, a saber: Fondo Social, Fondo de Vivienda para Trabajadores de la Construcción, Fundación para la Capacitación de los Trabajadores y Empleadores de la Industria de la Construcción; cuyos aportes

deberán ser abonados conjuntamente y estarán sometidos al mismo régimen legal en cuanto a: plazo y procedimiento de cobro, que los destinados a los restantes pagos al Banco de Previsión Social.

**ARTÍCULO 37) SUMINISTRO DE PERSONAL - Amparo para los trabajadores de empresas suministradoras de mano de obra en la actividad comprendida en el Art. 2 del presente acuerdo.**

Las empresas públicas o privadas cuyo rubro en parte o en todo gire en las fábricas de hormigón prefabricado y las fábricas de hormigón premezclado que contraten personal a "empresas suministradoras de mano de obra" deberán tener en cuenta que el personal suministrado por estas empresas son trabajadores comprendidos en el Complejo Construcción Grupo 9 subgrupos 02-03 Extractiva, por lo que deberán aplicar a sus trabajadores todo el contenido establecido en el presente Convenio Colectivo, (salario y beneficios). En los demás casos se regirá por la normativa vigente. Las empresas contratantes, sean públicas o privadas, deberán tener en cuenta lo expresado en el presente Convenio colectivo y lo recogido en los anteriores Convenios (2005, 2006 y 2008), al momento de la elaboración de licitaciones tanto públicas como privadas, compras directas o cualquiera sea la forma de contratación. Las partes ratifican lo acordado en el Art. 13 del Decreto 694/008 y las interpretaciones auténticas del Consejo de Salarios del Sector.

**ARTÍCULO 38) - PAGO DE LA RETROACTIVIDAD.-** La retroactividad generada, con motivo del aumento acordado a partir del 1º de enero de 2011, será exigible y pagada conjuntamente con la primer liquidación posterior a la publicación, por parte del MTSS, en su página WEB, siempre que la referida publicación se efectúe antes de las 72 horas. En caso de que se publique dentro de las referidas 72 horas el pago de la retroactividad será exigible y pagada con la siguiente liquidación mensual.-

**ARTÍCULO 39) CLAÚSULA DE PAZ.** Declaran las partes que lo convenido en el presente acuerdo regula la totalidad de los aspectos salariales originados en la relación laboral. Durante la vigencia de este acuerdo, salvo los reclamos que puedan producirse por el cumplimiento específico de sus disposiciones, el SUNCA declara: que si bien este acuerdo no contempla la totalidad de las aspiraciones de los trabajadores, no formulará planteos que tengan por objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial y no las apoyará. Por otra parte, el sector empresarial declara que no apoyará ningún incumplimiento al acuerdo.

**ARTÍCULO 40)** En forma previa a cada fecha en que corresponda aplicar un ajuste de salarios se solicitará la información oficial al BPS sobre los jornales aportados incluidos en el Decreto Ley 14.411.

**ARTÍCULO 41) REGISTRO Y PUBLICACIÓN.** Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación por el Poder Ejecutivo.

José Ignacio Otegui, Ubaldo Camejo, Hugo Méndez, Pedro Espinosa, Pedro Porley, Oscar Andrade, Héctor Zapirain, Flavia Romano, Laura Mata.